



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-522/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL BAENA LOERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-42/2024, al considerarse que el desechamiento de la demanda resultó apegado a Derecho; lo anterior, porque Miguel Baena Loera carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo IEC/CME/ACU/026/2024, emitido por el Comité Municipal de Acuña del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, donde se asignó a Laila Yamile Mtanous Castaño una regiduría de *RP*, del citado ayuntamiento, pues, como lo sostuvo la responsable, derivado del cargo en que fue postulado y conforme a la normativa electoral local aplicable, el promovente no está en posibilidad de acceder a la posición objeto de controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo IEC/CME/ACU/026/2024, mediante el cual, se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Acuña, en el marco del

proceso electoral local ordinario 2024.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Acuña del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar e integrar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Cómputo municipal y asignación. El cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Acuña y entregó la constancia de mayoría a la planilla del partido político Morena, conforme a la votación obtenida.

En la misma fecha, el Comité Municipal emitió el *Acuerdo* mediante el cual aprobó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP*.

1.4. Juicio local. El nueve de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Comité Municipal Electoral de Acuña, en contra de la asignación y



entrega de constancia de la Regiduría de Representación Proporcional de Laila Yamile Mtanous Castaño.

1.5. Resolución impugnada. El once de julio, el *Tribunal Local* desechó el medio de impugnación promovido, al considerar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la asignación y entrega de constancia de la regiduría de representación proporcional de Laila Yamile Mtanous Castaño.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el quince de julio, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local. Recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente SM-AG-61/2024 y se turnaron los autos a la ponencia correspondiente.

1.7. Encauzamiento. El veintiséis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó encauzar la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que era la vía idónea para conocer de la presente controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que se relaciona con la asignación de la segunda regiduría de *RP*, para la integración del ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El uno de enero del presente año, inició el proceso electoral local ordinario 2024, para renovar e integrar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el de **Acuña**.

Morena al presentar su lista de prelación postuló las siguientes candidaturas para integrar el *Ayuntamiento*, donde postuló al actor Miguel Baena Loera en la sexta regiduría, y a Laila Yamile Mtanous Castaño en la segunda regiduría, de representación proporcional.

ACUÑA			
MORENA			
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
RP	REGIDURIA RP	PALOMA NAYELI DE LOS SANTOS PEREZ	M
RP	REGIDURIA RP	LAILA YAMILLE MTANOUS CASTAÑO	M
RP	REGIDURIA RP	PERLA GUADALUPE ORTEGA RAMOS	M
RP	REGIDURIA RP	JOSE FRANCISCO GONZALEZ HUERTA	H
RP	REGIDURIA RP	AZALIA MAYANIN IBARRA OLGUIN	M
RP	REGIDURIA RP	MIGUEL BAENA LOERA	H

4 El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal y emitió el *Acuerdo*, en el que aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*.

En el acuerdo que fue impugnado, la autoridad administrativa electoral determinó que el cabildo estaría conformado de forma paritaria, por diez hombres y diez mujeres:



CARGO	PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	NOMBRE	GÉNERO
Sindicatura de primera minoría	"Sigamos Haciendo Historia En Coahuila"	Juan Carlos Zapata López	Hombre
Regiduría 1	Morena	Paloma Nayeli De Los Santos Pérez	Mujer
Regiduría 2	PVEM	Pablo Ortega Alvarado	Hombre
Regiduría 3	Morena	Laila Yamille Mtanous Castaño	Mujer
Regiduría 4	Morena	Perla Guadalupe Ortega Ramos	Mujer
Regiduría 5	Morena	José Francisco González Huerta	Hombre
Regiduría 6	PVEM	Rosa Isela Molina Cabrera	Mujer

4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El once de julio, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda promovida por el actor, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación y entrega de la constancia de la regiduría de representación proporcional de Laila Yamille Mtanos Castaño.

Al respecto, analizó la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora, como parte de los elementos del interés jurídico.

Consideró que el actor no tenía interés jurídico, toda vez que el lugar controvertido se encontraba asignado a una mujer y, además, porque el *Ayuntamiento* estaba integrado de forma paritaria, por lo que, bajo ningún supuesto podría acceder a dicho cargo, pues de resultar inelegible la persona que ocupa el lugar impugnado, tendría que ser sustituida por una mujer.

Verificó las candidaturas de Morena postuladas e la lista de prelación de *RP* de la cual se desprendió que la candidatura impugnada, perteneciente a Laila Yamille Mtanos Castaño fue postulada en el segundo lugar de la lista, mientras que el actor ocupaba el sexto lugar.

Indicó, que bajo el caso hipotético en que resultara fundado el agravio del actor, y que ello diera lugar a la revocación de la constancia de regiduría expedida en favor de Laila Yamille Mtanos Castaño, lo conducente sería que ese cargo fuera ocupado por la siguiente mujer en la lista, con el fin de cumplir con el principio de paridad del ayuntamiento.

Así, determinó que aun cuando el actor se encuentre en la lista de *RP*, no tenía el interés jurídico necesario para controvertir la asignación, pues aun cuando tuviera razón **no sería posible** que accediera a la regiduría que controvierte,

porque no podría ocupar dicho cargo, ya que le correspondería a la siguiente mujer en el orden de prelación de la lista de *RP*.

El *Tribunal Local* insistió en que no existió vulneración alguna a su derecho político electoral de ser votado, pues no justificó que hubiera tenido un mejor derecho para ocupar la regiduría impugnada.

En consecuencia, de lo anterior estimó que su intervención como *Tribunal Local* no podría resultar resarcitoria para el ejercicio de algún derecho político-electoral de la parte promovente, porque no se le vulneró derecho alguno.

Al verificar si el acto, resolución u omisión afectan algún derecho del cual se derive el agravio correspondiente, como parte de los elementos del interés jurídico, determinó que, como consecuencia de la inexistencia del primer elemento, tampoco se acreditaba el segundo.

6 Ello, porque si el promovente no es titular de algún derecho político-electoral que le permita controvertir la asignación de la regiduría asignada a Laila Yamille Mtanos Castaño tampoco existe una afectación inminente, real y directa al núcleo de sus derechos político-electorales, pues no le asiste un mejor derecho a ocupar dicho cargo, por lo que no existía afectación que pueda ser resarcida por el referido tribunal.

De igual modo, analizó si se acreditaba el interés legítimo del actor.

Determinando que, como acudió por su propio derecho, no se acreditaba que contara con legitimación para tutelar algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad.

Por lo que, concluyó que, ante la falta de los elementos propios del interés jurídico y legítimo, la parte actora solo contaba con un interés simple, el cual era insuficiente para controvertir el acto reclamado.

Esto al no haberse demostrado una afectación individualizada, cierta, actual y directa en el núcleo de sus derechos político-electorales, pues, en el caso de inelegibilidad de la candidatura impugnada, esta le correspondería a la siguiente mujer en la lista de *RP*, a efecto de acreditar el principio de paridad.

Además de que no se actualizó la hipótesis de que el actor perteneciera a un grupo o colectivo específico que la ley le reconociera titularidad para ejercer



acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de alguna colectividad, por lo que tampoco acreditaba contar con interés legítimo.

4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- a. Indica que el *Tribunal Local* omitió revisar si el registro de la candidatura de Laila Yamille Mtanos Castaño, a la regiduría número dos de *RP*, cumplía con los requisitos de elegibilidad conforme el artículo 10, inciso e) y 181, inciso h), del *Código Electoral* para competir por la reelección del mismo cargo de sindicatura o regiduría, así como también omitió revisar si el procedimiento por el cual se autorizó el *Acuerdo*, si las respectivas dirigencias de la *Coalición* autorizaron el registro de regidurías en los términos adecuados en la celebración del convenio de coalición.
- b. Alega que, es incorrecta la determinación del *Tribunal Local*, porque, siguiendo las reglas en materia de alternancia, lo correspondiente sería hacer una sustitución necesaria para que la regiduría cuestionada de una mujer se ocupe por un hombre en el orden de prelación, por quien reclama su derecho subjetivo.
- c. El Tribunal no advierte que existe un interés legítimo del actor para impugnar la inelegibilidad de Laila Yamille Mtanos Castaño, al considerarse que las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de interés público.
- d. Señala que las consideraciones del tribunal responsable relativas a que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo de asignación de la regiduría de *RP* son contrarias a Derecho, ya que como integrante de la planilla que contendió tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien accedió a dicho cargo.

7

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue ajustado a Derecho o no, que el *Tribunal Local* desechara la demanda presentada, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico

para controvertir el *Acuerdo*, en el que se asignó la regiduría de *RP* en favor de Laila Yamille Mtanos Castaño.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque resulta jurídicamente correcta la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, para controvertir el *Acuerdo*, donde se aprobó la asignación de la regiduría de *RP* en favor de Laila Yamille Mtanos Castaño, en el marco del actual proceso electoral local ordinario; lo anterior, porque, como lo sostuvo la responsable, derivado del cargo en que fue postulado y conforme a la normativa electoral local aplicable, el promovente no está en posibilidad de acceder a la regiduría objeto de controversia.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local*, de forma correcta, desechó la demanda del medio de impugnación local, ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor, para controvertir el *Acuerdo*.

8

4.5.2. Marco normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción².

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que,

² Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

10

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso

³ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁴.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁵.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

11

Sobre esta temática, es importante destacar en resumen que:

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

- b) La defensa de **intereses difusos** –conferidos a toda la ciudadanía en general– corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁶.

4.5.3. Caso concreto

Ahora bien, como se expuso en la síntesis de agravios, la parte actora argumenta que fue incorrecto que no le reconocieran legitimación para controvertir la asignación de la regiduría de *RP* en el *Ayuntamiento*, ya que como integrante de la planilla que contendió tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien accedió a dicho cargo.

12 En la resolución, se determinó que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo*, porque la asignación impugnada no producía alguna afectación individualizada, cierta y actual, directa o indirecta, a sus derechos político-electorales, pues la candidatura que controvierte se trata de un lugar asignado a una mujer y además, porque el *Ayuntamiento* se encuentra integrado de forma paritaria, por lo cual, bajo ningún supuesto tenía posibilidades de acceder a dicho cargo, pues de resultar inelegible la persona asignada, en su lugar debería sustituirla una mujer.

Por lo que, el *Tribunal Local* estimó que el actor no contaba con la titularidad de un derecho que resultara vulnerado con la asignación de la segunda regiduría de *RP* en favor de Laila Yamile Mtanous Castaño, que pudiera ser restituido con la revocación de la determinación recurrida y, en consecuencia, decretó el desechamiento de plano de la demanda, ante la falta de interés jurídico.

Tomando en consideración lo expuesto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón a la parte actora**, como se expone a continuación.

⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.



El artículo 158-K de la *Constitución Local*, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías determinados por la ley.

La autoridad administrativa electoral analizó en el *Acuerdo* la integración de la planilla de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente al *Ayuntamiento*.

Al respecto, indicó que conforme el proceso establecido en los Lineamientos de Paridad y en el *Código Electoral*, la integración del ayuntamiento era paritaria, toda vez que su integración por ambos principios se encontraba integrada por diez hombres y diez mujeres.

Al respecto, el actor, quien fue ubicado en la sexta posición de la lista de regidurías de Morena, controvierte la segunda posición de regiduría de *RP* indicando que la candidata asignada no cumplió con un requisito de elegibilidad.

Así las cosas, tal como lo determinó el *Tribunal Local*, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el *Acuerdo*, donde se aprobó la asignación de Laila Yamile Mtanous Castaño, como regidora de *RP* para integrar el *Ayuntamiento*.

En efecto, esta Sala Regional comparte las consideraciones realizadas por la responsable, en las que argumentó que la impugnación intentada era improcedente, en términos del artículo 42, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷.

Lo anterior es así, ya que la postulación del actor en la sexta posición a la regiduría de representación proporcional le imposibilita acceder a la regiduría de *RP* controvertida en la segunda posición, pues dicha posición se reservó para ser ocupada exclusivamente una mujer.

Adicionalmente, se estima que la falta de interés deriva de que no se cuestiona a todas las personas que tienen mejor derecho que el promovente, porque la

⁷ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

ley de medios local expresamente prevé que las asignaciones se harán conforme al orden de prelación de la lista de representación proporcional⁸.

Máxime que, el promovente omitió argumentar ante el *Tribunal Local* qué derechos le fueron vulnerados con la asignación impugnada y de qué manera la modificación o revocación de ese acto le restituiría en el disfrute de éstos, ya que de la demanda presentada en la instancia local, se desprende que el actor únicamente alegó la inelegibilidad de Laila Yamile Mtanous Castaño, como regiduría de *RP*, por incumplir con el requisito de separación del cargo, sin que se advierta planteamiento alguno dirigido a evidenciar que el promovente estimara poseer un mejor derecho para ocupar la mencionada posición.

Además, en el supuesto de que su pretensión hubiera sido fundada, la designación de la persona sustituta a la regiduría de *RP* le correspondería a una mujer, de conformidad con el convenio de coalición previamente referido; por tanto, no podría repararse en el goce del pretendido derecho vulnerado.

14 De manera que, para promover un medio de impugnación en materia electoral no basta ser titular de un derecho como el de ser votado, pues se reitera, es criterio de este Tribunal Electoral y de la *Suprema Corte* que, para tal efecto, es necesaria la afectación a su esfera de derechos, a fin de que intervenga un órgano jurisdiccional y repare la vulneración acreditada, con el dictado de una sentencia y, con ello, restituir en el goce del derecho político-electoral vulnerado, lo cual no acontece en la especie.

Por otra parte, no se aprecia que el actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

Ello, ya que la posición por la que participó el actor en la planilla aprobada no lo coloca en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, aunado a

⁸ **Artículo 79.** Cuando se declare la inelegibilidad de candidaturas a diputaciones o regidurías electas por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de la candidatura declarada no- elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

En el caso de la inelegibilidad de los diputados, regidores o síndicos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.



que carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues este tipo de acciones es exclusiva de partidos políticos⁹.

En consecuencia, el accionante cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

De ahí que se estime, el *Tribunal Local* atendió correctamente la actualización de una causa de improcedencia y, por ello, no tenía obligación de analizar los agravios de la demanda del medio de impugnación local, ni de substanciar el asunto, pues las causales de improcedencia son de estudio preferente a las cuestiones de fondo.

En esa línea argumentativa, resultan **ineficaces** los motivos de inconformidad relacionados con el presunto incumplimiento del requisito de separación del cargo de quien fue asignada en el cargo controvertido, en la medida que éstos se encaminan a controvertir aspectos jurídicos que corresponden al fondo del asunto.

Dicha calificativa deriva de que los argumentos referidos no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento de la demanda local, siendo ésta la *litis* principal en el presente asunto, por lo que no resulta jurídicamente exigible que el *Tribunal Local* se pronunciara sobre cuestiones que corresponden al fondo del asunto.

En efecto, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Sin embargo, no se puede considerar la falta de exhaustividad del órgano resolutor, cuando acertadamente desechó la demanda presentada por el actor, como acontece en lo particular, pues dicho principio impone a las y los juzgadores, **una vez satisfechos los presupuestos procesales**, el deber de

⁹ Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros: *ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹⁰. De ahí que, dichos planteamientos sean ineficaces.

Por todo lo razonado, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.